

AUTO No. 01385

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución 3768 de 2013, Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la Resolución No. 1289 del 04 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL**, identificada con NIT. 900099168-9, la certificación ambiental a que hace referencia el literal e) del artículo 6, de la Resolución No. 3500 del 2005, para operar como centro de diagnóstico automotor clase B, en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 19 No. 36 – 28, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado No. 2009EE15148 del 03 de abril de 2009, informó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL**, sobre las inconsistencias presentadas en las visitas técnicas realizadas los días 11 y 20 de febrero de 2013, y que debía solicitar ante esta autoridad la modificación de la certificación otorgada por esta entidad para el software que se encontró utilizando, toda vez que no era el software autorizado en la Resolución No. 1289 del 04 de junio de 2007.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la certificación otorgada a través de la Resolución No. 1289 del 04 de junio de 2007, emitió los conceptos técnicos Nos. 003562 y 3564 del 26 de febrero de 2009, y el No. 2621 del 13 de abril de 2011, de los cuales se considera procedente extraer algunos de los apartes a continuación:

Que el día 11 de febrero de 2009, esta Secretaría realizó visita técnica a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL**, la cual concluyó en el Concepto Técnico 3562 del 26 de febrero 2009, en el cual se constató lo siguiente:

(...)

AUTO No. 01385

4. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, debido a que el centro de diagnóstico automotor **incumple ostensiblemente con el artículo 3 de la Resolución 2406 de Agosto 24 de 2007 modificada por la Resolución 4569 de Noviembre 12 de 2008**, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente le otorgó una certificación ambiental ya que los dos (2) equipos analizadores de gases fueron modificadas en materia de revisión de gases dado que aunque se mantiene el mismo HARDWARE, el SOFTWARE fue modificado sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que posteriormente esta Secretaría adelantó visita Técnica de seguimiento el día 20 de febrero de 2009, con la finalidad de: "Dar trámite a la solicitud presentada por el CDA DISTRITAL según radicado Número 2009ER6786, mediante la cual el Centro de Diagnóstico Automotor solicita una visita para dar cierre a las no conformidades en lo referente a la auditoría realizada el 07 de Enero de 2009, en la cual se determinó que el CDA no había mantenido las condiciones bajo las cuales la SDA le otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases ya que aunque operaba con el mismo hardware, el software de aplicación había sido reemplazado por uno no avalado o autorizado previamente por la SDA".

Que dicha visita concluyó con el Concepto Técnico No. 003564 del 26 de febrero de 2009 en el cual se consigna lo siguiente:

(...)

"6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Para el Analizador de gases marca OPUS modelo 40-D Serie 016003067-436624 All (Línea 1).			
Condiciones Generales		*	El equipo analizador presenta inconsistencias en el PEF.
Registro y capacidad para generar archivos para ser enviados a la SDA	No evaluado		No evaluado debido a que se genera inconsistencia con el valor del PEF y datos referentes al Software de aplicación.
Para el Analizador de gases marca OPUS modelo 40-D Serie 016005056-44615 All (Línea 2).			
Condiciones Generales		*	El equipo analizador presenta inconsistencias en el PEF.
Verificación de los índices de ruido en gasolina		*	Según el numeral 3.3.2.3 el analizador de gases no cumple con los índices de ruido requeridos en NTC 4983.
Registro y capacidad para generar archivos para ser enviados a la SDA	No evaluado		No evaluado debido a que se genera inconsistencia con el valor del PEF y datos

AUTO No. 01385

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
			referentes al Software de aplicación.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el equipos (sic) analizadores (sic) de gases **presentan inconsistencias en el número del PEF**, debido a que los equipos analizadores manejan diferentes Factores de Corrección por Propano (PEF) tales como 0.402, 0.506, 0.505, 0.504 y 0.495 para los dos analizadores sin sustento técnico del mismo. Es decir, cada uno de los analizadores de gases debe presentar un solo PEF concordante entre la placa instalada en el HARDWARE y presentada en pantalla por el SOFTWARE.

Situación igualmente inconsistente, según el PEF registrado por el analizador en el momento en el que se le otorgó la certificación ambiental en materia de revisión de gases ya que este factor de corrección es propio del banco analizador (hardware), no cambia en el tiempo y no obedece a que se utilice un software de aplicación u otro. En el momento en que se otorgó la certificación ambiental en materia de revisión de gases, el PEF presentado para los analizadores fue 0,505 y 0,502 respectivamente.

Adicionalmente, los equipos analizadores de gases **no cumplen con los requisitos de exactitud y repetibilidad** exigidos en la normatividad técnica acogidas mediante las Resoluciones 3500 de 2005 y 910 aplicables para este tipo de proceso.

Es de aclarar que el grupo auditor encontró que el CDA mantiene un software de aplicación instalado en los equipos de cómputo que controla el funcionamiento de los analizadores de gases, el cual no ha sido avalado por la SDA para el Centro de Diagnóstico Automotor y que como tal, el grupo auditor, considera incumplimiento en cuanto a la resolución otorgada al CDA.

Sin embargo atendiendo la solicitud, el equipo auditor realizó la verificación del funcionamiento de los analizadores de gases con el nuevo software de aplicación, sin que esto, pueda ser tomado como aval o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta tanto la situación presentada no sea analizada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire y la Dirección Legal Ambiental.

(...)

Que esta entidad emitió los Conceptos Técnicos Nos. 477 del 14 de enero de 2009, 3562 del 26 de febrero de 2009, 3564 del 26 de febrero de 2009 y 2621 del 13 de abril de 2011, con el objetivo de: "Informar el estado de operación y cumplimiento a los requisitos y requerimientos emitidos por ésta Secretaría, así como solicitar las acciones que correspondan para el establecimiento con razón social **CDA DISTRITAL S.A.**" en el cual se establece lo siguiente:

(...)

A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación requerida, objeto del requerimiento **2010EE21334 de mayo 19 de 2010**,

AUTO No. 01385

Así mismo, durante el año 2010 el establecimiento CDA DISTRITAL S.A. remitió las pruebas de medición de emisiones realizadas que se relacionan a continuación:

RADICADO		FECHA	ASUNTO
2010ER	186	5 de enero de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DICIEMBRE DE 2009
2010ER	7335	11 de febrero de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE ENERO DE 2010
2010ER	12621	9 de marzo de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE FEBRERO DE 2010
2010ER	17675	6 de abril de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE MARZO DE 2010
2010ER	23787	4 de mayo de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE ABRIL DE 2010
2010ER	30593	2 de junio de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE MAYO DE 2010
2010ER	38420	12 de julio de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE JUNIO DE 2010
2010ER	43820	10 de agosto de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE JULIO DE 2010
2010ER	52709	5 de octubre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE AGOSTO DE 2010
2010ER	52711	5 de octubre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE SEPTIEMBRE DE 2010
2010ER	66738	7 de Diciembre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE OCTUBRE DE 2010
2010ER	66739	7 de Diciembre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE NOVIEMBRE DE 2010
2011ER	05354	21 de enero de 2011	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE DICIEMBRE DE 2010

Durante el año 2010 se dio respuesta a cada uno de los oficios remitidos por el CDA DISTRITAL S.A. en los cuales se fueron relacionadas las inconsistencias encontradas durante el análisis de la información recibida los cuales se relacionan a continuación:

RADICADOS RECIBIDOS				RESPUESTAS ENVIADAS AL CDA		
RADICADO	FECHA	ASUNTO	RADICADO DE RESPUESTA	FECHA		
2010ER	186	5 de enero de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DICIEMBRE DE 2009	2010EE	10695	19 de marzo de 2010
2010ER	7335	11 de febrero de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE ENERO DE 2010	2010EE16353 23 de abril de 2010		
2010ER	12621	9 de marzo de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE FEBRERO DE 2010			
2010ER	17675	6 de abril de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE MARZO DE 2010	2010EE23787 4 de mayo (sic) de 2010		
2010ER	23787	4 de mayo de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE ABRIL DE 2010			
2010ER	30593	2 de junio de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE MAYO DE 2010	2010EE	32115	16 (sic) de julio de 2010

AUTO No. 01385

RADICADOS RECIBIDOS				RESPUESTAS ENVIADAS AL CDA		
RADICADO		FECHA	ASUNTO	RADICADO DE RESPUESTA		FECHA
2010ER	3842 0	12 de julio de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE JUNIO DE 2010	2010E E	38492	19 de agosto de 2010
2010ER	4382 0	10 de agosto de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE JULIO DE 2010	2010EE	43350 (SIC)	4 (sic) de octubre de 2010
2010ER	5270 9	5 de octubre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE AGOSTO DE 2010	2010EE	52615	30 de noviembre de 2010
2010ER	5271 1	5 de octubre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE SEPTIEMBRE DE 2010	2010EE	52615	30 de noviembre de 2010
2010ER	6673 8	7 de Diciembre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE OCTUBRE DE 2010	2011EE	3847(SIC)	19 de Enero de 2011
2010ER	6673 9	7 de Diciembre de 2010	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE NOVIEMBRE DE 2010	2011EE18583 10 (SIC) de febrero de 2011		
2011ER	0535 4	21 de enero de 2011	REMITE PRUEBAS DE EMISIONES DE DICIEMBRE DE 2010			

En los anteriores comunicados se le informó al CDA, que no era posible el ingreso de la información remitida, dado que los archivos no permiten la descriptación (SIC) completa de los datos y el software relacionado no corresponde con el certificado por esta Secretaría.

Por lo anterior, el establecimiento incumple con el ARTÍCULO TERCERO de la **Resolución 1289 Junio 04 de 2007**, otorgada por la SDA, donde se indica que la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. (CDA DISTRITAL), identificada con NIT No. 900.0099.168-9 debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

De igual manera, se encuentra que a la fecha el establecimiento no ha remitido las pruebas de medición de presión sonora de los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica y emisiones por lo que incumple con lo establecido en la Resolución 4062 de 2007 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo primero que modificó el artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005, en especial el literal g y parágrafos 1º y 2º e incumple con el artículo segundo de la Resolución de 1289 de junio 4 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la cual se les otorgó la certificación ambiental en materia de revisión de gases.

4. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento, **CDA DISTRITAL S.A.**, no ha mantenido las condiciones ambientales bajo las cuales se le expidió la certificación en materia de revisión de gases, incumpliendo con el ARTÍCULO TERCERO de la **Resolución 1289 Junio 04 de 2007**, a pesar de habersele indicado las respectivas instrucciones para la reglamentación del uso del nuevo software mediante el comunicado 2009EE15148 de abril 3 de 2009 y requerimiento 2010EE21334 de mayo 19 de 2010, además de las diferentes respuestas dadas al CDA sobre la información mensual remitida a esta autoridad ambiental.

AUTO No. 01385

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría adelantó los seguimientos de control a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL**, identificada con NIT. 900099168-9, lo cual generó los conceptos técnicos Nos. 003562 y 3564 del 26 de febrero de 2009, y el No. 2621 del 13 de abril de 2011.

Que en los Conceptos Técnicos Nos. 3562 y 3564 del 26 de Febrero de 2009, se determinó que los equipos analizadores de gases marca OPUS, con los números de serie 016003067-436624 All y 016005056-44615 All, presentan inconsistencias en el número del PEF, debido a que los equipos analizadores manejan diferentes Factores de Corrección por Propano (PEF) tales como 0.402, 0.506, 0.505, 0.504 y 0.495 para los dos analizadores sin sustento técnico del mismo. Es decir, cada uno de los analizadores de gases debe presentar un solo PEF concordante entre la placa instalada en el HARDWARE y presentada en pantalla por el SOFTWARE, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo segundo y tercero de la resolución 1289 del 04 de junio de 2007, toda vez que en el momento que se otorgó la certificación por parte de esta entidad el PEF presentado para los analizadores fue únicamente el 0.505 y 0.502.

Que de igual manera en dicho concepto concluyó que la sociedad en comento mantiene un software de aplicación instalado en los equipos de cómputo que controla el funcionamiento de los analizadores de gases, el cual no ha sido avalado por la SDA para el Centro de Diagnóstico Automotor situación que incumple con el artículo segundo y tercero de la resolución 1289 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual se certificó el CDA y con los numerales 1 y 2 del artículo 24 de la resolución 3500 de 2005.

Que de igual manera los Conceptos Técnicos Nos. 477 del 14 de enero de 2009, 3562 del 26 de febrero de 2009, 3564 del 26 de febrero de 2009 y 2621 del 13 de abril de 2011, indican y reiteran que la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL** no ha mantenido las condiciones bajo las cuales se expide la certificación en materia de revisión de gases ya que en lo concerniente a las pruebas de emisión de gases remitidas para su análisis no fue posible el ingreso de la información remitida, dado que los archivos no permiten la descryptación completa de los datos y el software relacionado no corresponde al certificado por esta secretaría, situación que a la fecha de emisión del citado concepto continuó, a pesar de que mediante

AUTO No. 01385

los radicados Nos. 2009EE15148 del 03 de abril de 2009, 2010EE10695 del 19 de marzo de 2010, 2010EE16353 del 23 de abril de 2010, 2010EE38492 del 19 de agosto de 2010, 2010EE52615 del 30 de noviembre de 2010, 2011EE03847 del 19 de Enero de 2011 y 2011EE18583 del 21 de febrero de 2011 esta autoridad le solicitó a la sociedad en comento que hiciera los ajustes necesarios para el análisis de la información remitida.

Que la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL** presuntamente incumple con el artículo 2, y 3 de la Resolución 1289 del 4 de junio de 2007, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente le otorgó una certificación ambiental ya que los dos (2) equipos analizadores de gases en materia de revisión de gases fueron modificadas toda vez que el SOFTWARE se cambió sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, es así como el software instalado en los equipos de cómputo que controla el funcionamiento de los analizadores de gases no ha sido avalado por la SDA, así como presuntamente se han utilizado los PEF. .402, 0.506, 0.504 y 0.495, que no fueron autorizados por esta entidad

Que el Artículo segundo y tercero de la Resolución 1289 del 4 de junio de 2007, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de esta en su escrito de solicitud y que fue el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996. Además queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por la resolución 2200 de 2008, expedidas conjuntamente por los Ministerios de transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente”.

“ARTÍCULO TERCERO.- la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. (CDA DISTRITAL)** identificada con NIT No. 900.099.168-9, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital”.

Que el Artículo 24 de la resolución No. 003500 de 2005 determina:

“Método de ensayo para revisión de gases.

1. Vehículos Automotores a Gasolina. El procedimiento para la evaluación en marcha Mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases de fuentes móviles a gasolina se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 o la que la modifique o sustituya.

AUTO No. 01385

2. Vehículos automotores a diésel. *El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de las emisiones de humo generadas por fuentes móviles accionadas por diésel, se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 o la que la modifique o sustituya”.*

Que la resolución No. 003500 de 2005 fue derogada por la resolución 3768 de 2013, sin embargo la presente investigación se inicia por su presunto incumplimiento, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que manifiesta: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Que además de lo anterior es prudente precisar que se ha considerado para el presente caso la aplicación de la Ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta que a pesar de haberse configurado algunos hechos, antes de la expedición de la citada ley como son los consignados en los conceptos técnicos Nos. 3562 y 3564 del 26 de Febrero de 2009, con el concepto No 2621 del 13 de Abril de 2011 se observa que la conducta continuó, momento en el cual ya se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, la cual determina en su artículo 10:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 003500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 01385

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01385

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL**, identificada con NIT. 900099168-9, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 36 – 28, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora **NATHALIA LOPEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 52.991.922 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DISTRITAL S.A. – CDA DISTRITAL** a través de la Señora **NATHALIA LOPEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 52.991.922 en su calidad de Representante Legal de, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 19 No. 36 – 28, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01385

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015**



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2013-3149

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	15/04/2015
------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 1064 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/02/2015
--------------------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------